**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE QUE FORMULAN LAS COMISIONADAS SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN 05124/INFOEM/IP/RR/2023 DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, las que suscriben **Sharon Cristina Morales Martínez y Guadalupe Ramírez Peña**, emiten **Voto Particular Concurrente** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión **05124/INFOEM/IP/RR/2023,** pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por engrose por la Comisionada Guadalupe Ramírez Peña conforme al criterio mayoritario, que es del tenor siguiente:

1. **Antecedentes**

A través de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, la persona solicitante requirió al Ayuntamiento de Ixtlahuaca **Sujeto Obligado** (en adelante)**,** le proporcionara la siguiente información:

*“SOLICITO DE LA C. CECILIA VALERIANO ROJAS, TODOS SUS RECIBOS DE NOMINA, RECIBOS DE PRIMA VACACIONAL, RECIBOS DE AGUINALDO, ULTIMO GRADO DE ESTUDIOS, CERTIFICADO DE NO ANTECEDENTES PENALES, ULTIMOS 3 EMPLEOS, ASI COMO EL ÁREA ADSCRITA, Y SUS FUNCIONES ASI SABER QUE PUESTO OSTENTA” (sic)*

En respuesta, el **Sujeto Obligado** adjuntó lo siguiente:

* Acta de clasificación de información de fecha 17 de 08 de 2023, en la que se aprueba la versión pública de los recibos de nómina remitidos.
* Oficio de la Tesorera Municipal, mediante el cual informa que, se envían los recibos de nómina, en versión pública.
* 39 recibos de nómina, en versión pública.
* Oficio de la Directora de Administración, mediante el cual informa que el último grado es maestría, y refiere que envía copia de certificado de antecedentes no penales, no es requisito solicitar los últimos 3 empleos, el área de adscripción es la Contraloría municipal, su puesto es Técnico Analista Administrativo, se envía oficio con funciones.
* Certificado de No Antecedentes Penales a nombre de Cecilia Valeriano Rojas.
* Oficio del Contralor Municipal, mediante el cual refiere el nombre y puestos del personal adscrito a la Contraloría Municipal.
* Oficio de la Contralora Municipal, mediante el cual informa las funciones encomendadas a la Titular del Área de Quejas Adscritas a la Contraloría Municipal.

Una vez conocida la respuesta del **Sujeto Obligado**, la parte **Recurrente** interpuso el medio de impugnación citado al rubro, manifestado lo siguiente:

**Acto Impugnado:** *“NO ENTREGA INFORMACIÓN” (sic)*

**Razones o Motivos Inconformidad:** *“NO ENTREGA INFORMACIÓN” (Sic).*

Durante la etapa de manifestaciones, el **Sujeto Obligado** en términos generales, ratificó el pronunciamiento inicial, mientras que la parte **Recurrente** fue omisa en presentar alegatos o manifestación alguna en el plazo establecido para tal efecto**.**

Así las cosas, el Instituto consideró que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte **Recurrente** resultan parcialmente fundados, y determinó ordenar la entrega de lo siguiente:

*“****Segundo.*** *Se* ***ORDENA*** *al* ***SUJETO OBLIGADO*** *a que, en términos del Considerando Cuarto y Quinto, haga entrega, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, de ser el caso, en versión pública correcta, de la siguiente información:*

***Recibos de pago faltantes por concepto de nómina, prima vacacional y aguinaldo de la fecha de adscripción al treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.***

***Certificado de No Antecedentes Penales remitido en respuesta.***

***Documento donde consten los tres últimos empleos de la servidora pública referida en la solicitud de información.***

*Deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman, eliminen o testen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición de la parte Recurrente, mismo que igualmente hará de su conocimiento.*

1. **Razones del Voto Particular Concurrente.**

En primer lugar, es preciso señalar que se comparte el sentido de la resolución, ya que del análisis de las constancias que conforman el expediente electrónico, se desprendió que la información solicitada es susceptible de transparentarse pues se encuentra relacionada con la gestión pública y con su publicidad se favorece indudablemente a la rendición de cuentas.

Sin embargo, es preciso mencionar que, el presente voto se formula con relación a la fotografía de la servidora pública que obra en el certificado de antecedentes no penales, toda vez que **no** se coincide con los argumentos señalados en la resolución, particularmente por considerar que la fotografía de los servidores públicos sin importar el nivel o cargo y en cualquier documento que se encuentre vinculado con el cumplimiento de disposiciones legales debe ser pública.

Al respecto la Ponencia que resolvió, consideró lo siguiente:

*“●* ***Fotografías de los servidores públicos.*** *Por lo que hace a las fotografías, es preciso señalar que estas dan cuenta de las características físicas de los servidores públicos; por lo que, no debe perderse de vista que la imagen personal es la apariencia física, la cual puede ser captada en dibujo, pintura, escultura, fotografía, y video; la imagen así captada puede ser reproducida, publicada y divulgada por diversos medios, desde volantes impresos de la forma más rudimentaria, hasta filmaciones y fotografías transmitidas por televisión cine, video, correo electrónico o Internet.*

*Así, dichos datos constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que, representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; lo que en el presente caso, acreditaría e identificaría a una persona como servidor público, por lo que, es posible advertir que existe cierto interés público, cuando la fotografía obra en documentos de servidores públicos vinculados con el cumplimiento de disposiciones legales.*

*Además, existen documentos que contienen la fotografía con los cuales se permite identificar que una persona que se acredita como trabajador gubernamental, realmente tiene el cargo con el que se ostenta, otros documentos con los cuales se rinde cuentas a la ciudadanía, por ejemplo cuando se cubre el perfil de puesto; además cuando se brinda servicios a la ciudadanía, es de relevancia conocer e identificar a todos sus trabajadores, no importa el nivel o rango (con excepción del personal operativo en materia de seguridad, respecto del cual el Pleno de este Instituto ya se ha pronunciado en el sentido de que la información que los haga identificados o identificables debe clasificarse como reservada).*

*En este sentido, resultan aplicables por analogía, los Criterios 15/17 y 1/13 del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los cuales se esgrimen argumentos, que, si bien no refieren de manera específica a fotografías de servidores públicos, sí establecen un criterio para que este dato personal pueda ser considerado como público, cuando se pretende acreditar que una persona es servidor público.*

*Debe tenerse presente que el actuar de los servidores públicos incide de manera específica en los derechos de los particulares, pues el acto de un servidor público en ejercicio de sus funciones, de manera directa genera derechos y obligaciones pues se considera un acto administrativo o acto de autoridad, por lo que, es primordial, que estos trabajadores se identifiquen ante la ciudadanía, por lo que, otorgar acceso a los documentos que obran en los archivos de los sujetos obligados y que además están directamente relacionados con el cumplimiento de disposiciones normativas o el ejercicio de funciones revisten un interés público.*

*Por lo anterior,* ***cuando las fotografías de los servidores públicos obran en documentos que dan cuenta del cumplimiento de funciones, requisitos legales o los acredita como servidores públicos, deben ser consideradas un dato personal, que no puede ser clasificado como confidencial****, pues en este caso, es superado por el interés público de conocer si en realidad, la persona que se ostenta en carácter de servidor público, se encuentra en ese encargo, si realiza las funciones o si cumple con los requisitos legales; sin que se considere como factor diferenciador para determinar la publicidad o clasificación el cargo o nivel jerárquico en el que se desempeñe el servidor público.*

*De acuerdo con el argumento planteado, la determinación de esta resolución deja sin efectos el criterio adoptado anteriormente por el Pleno de este Instituto, con número 03/2019, en el que solo se consideraban como públicas las fotografías de mandos medios y/o superiores.*

***Conforme a lo anterior, las fotografías de servidores públicos sin importar el nivel o rango guardan la naturaleza de públicas*** *(con excepción del personal operativo en materia de seguridad) y* ***no procede su clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que en las versiones públicas que se ordenen, no podrá clasificarse esa información.”***

Sin embargo, desde la óptica de las que suscriben la fotografía de éstos, constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, además, de que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por tanto, es considerada por regla general, como un dato personal confidencial susceptible de protegerse en los documentos que lo contengan, en términos de los artículos 3, fracción IX, 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el 4, fracción XI de La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, en lo que respecta a los servidores públicos existen funciones que por su naturaleza pueden ser de un mayor interés público, es decir, aquellas que tienen un impacto directo en la vida de las personas y en el funcionamiento de la sociedad o de las instituciones públicas, ejemplo de ello pueden ser los servidores públicos cuya función implica una posición de poder que deba estar sujeta a escrutinio y rendición de cuentas ante la sociedad; otros ejemplos son los servidores públicos responsables de la administración de recursos públicos, la implementación de políticas públicas, la prestación de servicios públicos, entre otros.

Por lo que, dado el interés público que reviste a las funciones de las y los funcionarios que dan atención al público, así como aquellos que cuenten con la calidad de mando medio y/o superior, las suscritas consideramos que se debe dejar visible su fotografía pues, hacer pública la imagen de éstos, puede contribuir a la transparencia y la rendición de cuentas, ya que permite a la ciudadanía identificar a los funcionarios que toman decisiones importantes en su nombre.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa se ordenó la entrega de información que, dada su propia y especial naturaleza, contiene la fotografía de una servidora pública que labora en el **Sujeto Obligado**, que no ostenta cargo de mando medio ni superior y, que tampoco brinda atención al público, pues de la misma documentación se advierte que la persona es Técnico Analista Administrativo por lo que los documentos que contienen su fotografía deberían ser entregados en versión pública testando la misma.

Lo anterior, debido a que se estipuló que **las fotografías de servidores públicos, sin importar el nivel o rango, guardan la naturaleza de públicas**, y que por lo tanto, **no procede su clasificación** en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sin embargo, no compartimos dicho argumento, ya que desde nuestro punto de vista, la fotografía de aquellos servidores públicos que no ostentan un cargo de mando medio o superior, o no brindan atención al público, debe conservarse como información confidencial, pues se considera importante equilibrar el interés público con el derecho a la privacidad de las y los servidores públicos y ponderar si realmente es necesario y proporcional hacer pública su imagen, ya que, como ya lo hemos expresado con anterioridad, en algunos casos, el interés público de hacer pública la imagen de un servidor público puede justificar la limitación de su derecho a la privacidad, pero esto debe evaluarse cuidadosamente en cada caso y no ser la regla general.

Lo anterior se estima así, dado que el acceso a documentos que contengan el dato materia de análisis, aun clasificado, daría cuenta de lo que en realidad se pretende transparentar, como lo es, por ejemplo, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, pues el hecho de clasificar la fotografía no les resta validez a los documentos para los fines señalados.

Así, en el caso se trata del certificado de antecedentes no penales, con el cual se acredita ante la ciudadanía que la o el servidor público **no cuenta con antecedentes penales, sin hacer mayor precisión sobre los expedientes o registros correspondientes**, por lo que **su finalidad principal no es acreditar la identidad de su titular,** pues para ello, se generan documentos específicos.

Es importante señalar que los objetivos de la transparencia se alcanzan al momento de permitir el acceso a los documentos ordenados, no siendo indispensable o determinante dar a conocer la fotografía para dar cuenta de la idoneidad de las personas servidoras públicas para ocupar sus puestos o para acreditar que cumplieron con determinados requisitos, lo que da cuenta de ello es el propio documento.

Es por las razones antes expuestas que no compartimos este punto del estudio de la resolución dictada, y, por ende se emite el presente **Voto Particular Concurrente** **pues consideramos que no se debe dejar visible la fotografía de las y los servidores públicos que NO cuenten con la calidad de mando medio y/o superior,** **o no tengan atención al público**, por tanto, se estima que se actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.